



AUTO
(19 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **JOHANA IZQUIERDO AYURE**, identificada con cédula de ciudadanía 20.404.976, quien aspira al Concejo Municipal de **BOJACÁ-CUNDINAMARCA**, postulada por el Partido Político **ALIANZA VERDE.**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-041349**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 25 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-041349**, el ciudadano **JUAN ESTEBAN GAITAN CHIRIVI** pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura de la señora **JOHANNA IZQUIERDO AYURE** para el Concejo Municipal de **BOJACÁ-CUNDINAMARCA**, por considerar que se encuentra incurso en causal objetiva de inhabilidad en los términos del numeral 2, artículo 43 de la Ley 136 de 1994; al haber suscrito un contrato de comodato con la Alcaldía de ese municipio, el 28 de junio de 2023. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Por medio del presente quiero realizar denuncia anónima y poner en conocimiento de ustedes la siguiente situación presentada con candidatos al concejo municipal del municipal de Bojacá, Cundinamarca:

1. *Candidata al concejo municipal*
Señora: JOHANNA IZQUIERDO AYURE
Partido: Verde.

La candidata firmó Comodato No. 01 del 28 de junio de 2023 con el municipio de Bojacá, en calidad de representante de la Junta Defensora de Animales del municipio, con la finalidad de entregar en préstamo suministro de equipos, bienes e insumo para animales.

(…).”

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041349**.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 06 de octubre del 2023, le correspondió al despacho de Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-041349**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **JOHANNA IZQUIERDO AYURE**, identificada con CC. 20.404.976, inscrita por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, mediante radicado No. E6CON150250000004001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además, se tiene constancia de su inscripción en la lista definitiva de candidatos, en el Formulario E8CON150250000004001.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

2.2. Ley 136 de 1994

(...)

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)"

3.1. Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente."

3.2. Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)"

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, se allegó el siguiente elemento de prueba:

3.1. Copia del Contrato de Comodato No. 001-2023, suscrito el 28 de junio de 2023, entre la ciudadana **JOHANNA IZQUIERDO AYURE** (comodatario) en calidad de Representante Legal de la **JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ-CUNDINAMARCA**, y el Alcalde Municipal de Bojacá-Cundinamarca, señor **JHON ALBERTO MOLINA MORA** (comodante).

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 43 de la Ley 136 de 1994¹ establece algunas causales por las cuales un ciudadano no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido como concejal municipal; además de las inhabilidades dispuestas en la Constitución, la Ley y el Código General Disciplinario. Así, para el caso concreto, cabe centrar la atención en el numeral 3° de la precitada norma, que dispone que cuando un ciudadano haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del cualquier nivel, o haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio; esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, el ciudadano **JUAN ESTEBAN GAITÁN CHIRIVI** pone de presente el hecho de la presunta inscripción irregular de candidatura de la ciudadana **JOHANNA IZQUIERDO AYURE** al Concejo Municipal de Bojacá-Cundinamarca, con el aval del Partido Político **ALIANZA VERDE**; pues considera que ella, al celebrar con la Alcaldía Municipal de Bojacá-Cundinamarca. el contrato de comodato No.001-2023, en calidad de Representante Legal de la **JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ-CUNDINAMARCA**, incurrió en la causal de revocatoria de inscripción de candidaturas, dispuesta en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994².

¹ Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

² Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JUAN ESTEBAN GAITÁN CHIRIVI**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen evidencias que dan mérito para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata al Concejo Municipal de Bojacá-Cundinamarca, señora **JOHANNA IZQUIERDO AYURE**, identificada con Cédula de Ciudadanía 20.404.976; inscrita por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, al considerar este Despacho que es preciso revisar si se configuran los presupuestos para incurrir presuntamente en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994³.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **JOHANA IZQUIERDO AYURE**, identificada con cédula de ciudadanía 20.404.976, quien aspira al Concejo Municipal de **BOJACÁ-CUNDINAMARCA**, postulada por el Partido Político **ALIANZA VERDE**., con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994⁴; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-041349**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata y al Partido Político **ALIANZA VERDE**, el término de un (01) día hábil contado a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994⁵, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **JOHANNA IZQUIERDO AYURE**. El mismo deberá ser allegado a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-041349, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **JOHANNA IZQUIERDO AYURE**

³ Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

⁴ Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

⁵ Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

identificado con Cedula de Ciudadanía 20.404.976, avalada por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-041349**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **JUAN ESTEBAN GAITÁN CHIRIVI**, al correo electrónico: juanesgaitan998@gmail.com
- b) Al señor **JOHANNA IZQUIERDO AYURE**, al correo electrónico joa795@hotmail.com
- c) Al **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE** al correo electrónico administrativo@partidoverde.org.co
- d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente